

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2667/2014

**ACTORA:** YAZMÍN DE LOS  
ÁNGELES COPETE ZAPOT

**TERCERO INTERESADO:** HUGO  
ESTEFANÍA MONROY

**ÓRGANO PARTIDISTA:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** DAVID CETINA  
MENCHI Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2667/2014**, promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida el tres de octubre de dos mil catorce, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

**3. Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y

Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

**4. Jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

**5. Cómputo Nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo, entre otros, el cómputo nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**6. Asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo, entre otras, la asignación de Consejeros Nacionales del citado instituto político.

**7. Juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Hugo Estefanía Monroy.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, Hugo Estefanía Monroy, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, escrito a fin de controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

El citado escrito fue registrado con el número SUP-JDC-2559/2014, y el primero de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó remitir los autos de dicho asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

## **SUP-JDC-2667/2014**

Democrática, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera antes del cuatro de octubre del presente año.

**II. Acto impugnado.** El tres de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la resolución precisada en el considerando que antecede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014, en la que resolvió:

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando V de la presente resolución se **declara fundado el recurso de inconformidad** presentado tanto en la vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por HUGO ESTEFANÍA MONROY, relativo al expediente INC/NAL/1963/2014.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en los considerandos de la presente ejecutoria **SE ORDENA** a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que de manera inmediata y sin dilación alguna restituyan a **HUGO ESTEFANÍA MONROY** quien participó con el número de prelación 7, del emblema Patria Digna, como Consejero Nacional de la Revolución Democrática, debiendo informar a ésta Comisión Nacional el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo de resolución dictada el día uno de octubre del año en curso en el **Acuerdo General** identificado con la clave **SUP-JDC-2559/20014**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de octubre de dos mil catorce, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del

## **SUP-JDC-2667/2014**

Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2667/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2667/2014**.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la

## **SUP-JDC-2667/2014**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho a ser votada para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político al que pertenece.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

En el caso que nos ocupa Yazmín de los Ángeles Copete Zapot presentó previamente al juicio que nos ocupa, medio de impugnación idéntico ante esta Sala Superior, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida el tres de octubre de dos mil catorce, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la

## **SUP-JDC-2667/2014**

presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio

En el caso concreto, a través de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2663/2014, recibida en la Oficialía de

## **SUP-JDC-2667/2014**

Partes de esta Sala Superior, el veintidós de octubre del presente año, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot impugnó la resolución emitida el tres de octubre de dos mil catorce por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014.

Sin embargo, de la lectura de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que la referida resolución, fue impugnada por esta misma vía, mediante demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, el mismo día que se presentó la demanda ante esta Sala Superior, la enjuiciante promovió la misma demanda en análisis ante la autoridad responsable, la cual le dio el trámite atinente y la remitió a esta Sala Superior,.

Por tanto, es evidente que el derecho de la actora a impugnar la resolución recaída al recurso de inconformidad INC/NAL/1963/2014, se agotó con la presentación de la demanda recibida el veintidós de octubre del presente año en esta Sala Superior.

Máxime que, del análisis de la demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que es idéntica a la recibida en esta Sala Superior.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que la actora agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2663/2014, resulta improcedente el juicio ciudadano en estudio SUP-JDC-2667/2014.

**SUP-JDC-2667/2014**

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2667/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda promovida por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, antes Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y **personalmente** a la actora y al tercero interesado y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

**SUP-JDC-2667/2014**

Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López,  
ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**